

DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00123-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO**.

1. Respecto del Pagaré de fecha 09 de julio de 2015.

a. Por la suma de \$ **1.325.146,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título anteriormente relacionado, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 18 de octubre de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

2. Respecto del Pagaré No. 6620090462.

a. Por la suma de \$ **50.330.485,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título referenciado a núm. 2, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 29 de julio de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

3. Respecto del Pagaré No. 66255146225.

a. Por la suma de \$ **31.717.318,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título referenciado a núm. 3, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 24 de julio de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

4. Respecto del Pagaré No. 6620090459.

a. Por la suma de \$ **2.148.525,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título referenciado a núm. 4, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 15 de octubre de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

5. Respecto del Pagaré No. 6620090458.

a. Por la suma de \$ **2.068.828,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título referenciado a núm. 5, junto con los

intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 15 de agosto de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

6. Respecto del Pagaré sin número de por \$23.219.748.00

a. Por la suma de **\$ 23.219.748.00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título anteriormente relacionado, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siguiente a su exigibilidad, esto es el 08 de agosto de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la a la Dra. **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, como apoderada de la parte actora en los términos y par los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00649-00

Demandante: YASMIN LUDIVIA ROJAS

Demandado: EFRAÍN VERGEL ALARCÓN y OTROS.

Revisada la agenda manejada por el despacho, se advirtió que en la fecha y hora señaladas en el proveído del 22 de agosto del cursante año emanado dentro del proceso de la referencia, con anterioridad se había asignado dicha data para la celebración de audiencia en otro proceso judicial, por lo cual se hace necesario la reprogramación de la audiencia ordenada en la providencia anotada, dado lo precedente, el Despacho resuelve:

Señalar el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el proveído anterior, data y hora donde se evacuarán las pruebas decretadas en el mencionado proveído.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas y las de los testigos con antelación a la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00725-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: ANA CARLINA VARGAS BOBADILLA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **ANA CARLINA VARGAS BOBADILLA.**

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 21004833 representado con certificado de depósito en administración No. 0017071379 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 90.000.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 28 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 5.483.922,00** m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.95 % E.A., comprendidos entre el periodo del 05 de septiembre de 2022 al 27 de enero de 2023, pactados en el pagaré mencionado.

c. Por la suma de **\$ 26.073.479,00** m/cte., por otros conceptos, pactados en el pagaré mencionado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en los términos y par los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.
Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00729-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ NOPE.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese nuevamente el poder conferido a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL inscribiendo correctamente la cuantía del presente asunto.

2. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando "**que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098.

Hoy, 04 de Septiembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00731-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ÁLVAREZ LÓPEZ CONSTRUCCIONES SAS y OTRO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ÁLVAREZ LÓPEZ CONSTRUCCIONES SAS y JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ**.

1. Respecto del Pagaré No. 1198518:

a. Por la suma de **\$ 124.860.761,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 29 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 6.177.044,00** m/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré mencionado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la a la Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada de la parte actora en los términos y par los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO- 11001311002820190080500

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, **a quien se le librá despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. N-293 del 22/06/2023, proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00739-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: ANGIE YURANY SALAS CUERVO.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese el hecho “SEGUNDO”, toda vez que en el mismo se expone que el automotor materia de medida es de marca “MRX 125 MT 125CC”, empero, en las pretensiones y la licencia de conducción aportada se inscribe como marca de la motocicleta pretendida en aprehensión es de la marca “VICTORY”.

2. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del automotor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00748-00

Demandante: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CEIDY LORENA RODRIGUEZ.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00751-00

Demandante: REDEM TECH COL S.A.S.

Demandado: MAGNO GROUP SAS y OTRO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.**, contra **MAGNO GROUP SAS y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PINILLA.**

1. Respecto del Pagaré No. 2022107.

a. Por la suma de **\$ 44.691.556,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el 05 de julio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 9.161.587,00** m/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré mencionado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la a la Dra. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098.**

Hoy, **04 de Septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00110-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: ROBINSON MAURICIO MARTINEZ SIZA y OTRA.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, toda vez que se cumplió con lo pedido en el proveído inadmisorio emanado, obstante, de la nueva revisión del plenario y haciendo uso del control de que trata el art. 132 del C.G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, las pretensiones como capital de saldo insoluto, de cuotas vencidas e interés de estas a la presentación de la demanda, más los intereses de plazo, no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto, como igualmente lo expusiera el apoderado de la actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, donde estimó esta última en “\$ 44.146.304,89”

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROBINSON MAURICIO MARTÍNEZ SIZA**

y **ANDREA YIRLEY MORENO BARACALDO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00247-00

Demandante: ANGELA ROCÍO CARRASCO MORENO.

Demandado: JULIANA CATALINA PRIETO MONROY.

Vistas las peticiones y documentación allegadas por las partes, el juzgado dispone:

1. Tener por notificada a la convocada JULIANA CATALINA PRIETO MONROY de la orden de apremio emanada en su contra por conducta concluyente de conformidad al inc. 2 del art. 301 del C G. del P.

2. En virtud al poder aportado por la pasiva y con el cual se tuvo por notificada a la demandada en inciso precedente, se reconoce personería a la abogada JULIANA CATALINA PRIETO MONROY en los términos y para los fines del poder aportado, esto para la contabilización del término que tiene la demandada para pagar o excepcionar.

3. No se tienen en cuenta las diligencias tendientes a la notificación de la demandada allegadas por la actora, toda vez que, primeramente, en la comunicación remitida se expuso que se enviaba la misma en atención al art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., normas que si bien están tendientes a la notificación de los sujetos procesales tienen trámites diferentes y términos igualmente disimiles entre sí, además de no allegarse prueba del acuse de recibido o medio diferente para constatar el acceso de la destinataria del mensaje.

4. A su turno, se acepta el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, al haber sido presentado dicho escrito en la oportunidad establecida en el primer inciso del Art. 152 *ibídem* por lo tanto no estará obligada sufragar los diferentes gastos que genere por la actuación y no será condenada en costas.

4. No se hace designación de abogado para representar a la amparada de pobreza, en virtud a que esta confirió nuevo poder en virtud de la renuncia erigida por la apoderada aquí mencionada.

5. Dado lo anterior, ACEPTAR la renuncia que del poder conferido a la Dra. JULIANA CATALINA PRIETO MONROY, como apoderada judicial de la convocada, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

6. RECONOCER personería al Dr. OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, como procurador judicial de la convocada en los términos y para los fines del poder allegado.

7. Teniendo en cuenta, que apoderado anteriormente reconocido erigió en nombre de la demandada recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado, por secretaría del mismo dese traslado a la actora en atención al art. 319 concordante con el art. 110 *ibídem*.



NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de septiembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00333-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARITZA MOTTA ORTEGA.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, la Policía Nacional y el parqueadero Captucol, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero Captucol, a la parte demandante. **Oficiese.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098.**

Hoy, **04 de Septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00118-00

Demandante: AURA MARÍA GÓMEZ ARIZA.

Demandado: EUGENIA HERNÁNDEZ BURGOS.

Teniendo en cuenta que la actora prestó la caución ordenada, conformidad con lo establecido en los artículos 384 y 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40103180, 50S-40103181 Y 50S-40103182. Por Secretaría ofíciase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezcan inscritos los embargo aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **04 de Septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00203-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA CONTRERAS OSPINA.

Se tiene por notificada a la demandada, desde el 18 de enero de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022., quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098.**

Hoy, **04 de Septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003043201301281

Demandante: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA GLOBAL.

Demandado: CONSORSIO LOPESAN FRONPECA.

En atención a la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-01-607547, este despacho previo a resolver lo pertinente, por Secretaría líbrese nuevo oficio con destino a dicha dependencia, con el fin de que se sirva aclarar la misma, teniendo en cuenta que si bien allí se indica que los remanentes deben quedar a disposición de la Superintendencia de Sociedades por cuenta del proceso de Liquidación Judicial, también lo es, que dicha entidad mediante comunicación 2022-01-619719 del 21 de agosto de 2022, nos comunicó en ese instante que mediante auto No. 2020-01-334394 del 10 de julio de 2020, se aprobó la rendición final de cuentas y se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia donde se dispuso entre otras cosas, levantar las medidas cautelares; circunstancias que claramente deben aclararse teniendo en cuenta que en este proceso debe resolverse lo referente al levantamiento de las medidas cautelares por virtud de la terminación por desistimiento tácito acaecido.

De otro lado, por Secretaría requiérase nuevamente al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, en los términos del auto de fecha 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900039

Demandante: ANGEL ALBERTO GUZMAN Y OTRA.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia, así como de la providencia de segunda instancia proferidas en este asunto.

En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900845

Demandante: PEDRO PABLO VALENCIA.

Demandado: JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO.

En atención al poder allegado, RECONOCER a la Dra. KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO como apoderada judicial del demandado, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la profesional del derecho, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias suplicadas por la misma.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900845

Demandante: PEDRO PABLO VALENCIA.

Demandado: JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO.

El despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén, el cual se encuentra debidamente diligenciado, AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G. de Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201600666

Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS MI CASA S.A.S.

Demandado: SANDRA TERESA RINCON BAEZ Y OTROS.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la demandada, por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 15 de enero de 2018 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, esto es, lo referente al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000284

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP.

Demandado: EDUARDO SAMPER MARTINEZ.

En atención al informe secretarial, previo a tomar cualquier decisión de fondo, por la parte demandante alléguese prueba del ingreso y ejecución del plan de obras presentado con la demanda dentro del predio materia del presente proceso de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201701409

Demandante: MOVIAVAL S.A.

Demandado: DIEGO FERNEY GAÑAN.

En atención al poder allegado, RECONOCER a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Ahora, la documental allegada por la Policía Nacional por la cual se da cuenta de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, agréguese a la actuación; sin embargo, en atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora referente al pago total de la obligación por parte del deudor, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero en donde se encuentra el vehículo objeto de este asunto, a fin de que proceda a la entrega directa del automotor al aquí demandado.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901100

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.

Demandado: EDGAR IVAN PEREZ RODRIGUEZ.

El aviso de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta en primer lugar, como quiera que el citatorio no fue efectuado en debida forma, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 5 de septiembre de 2022; y que, por otro lado, téngase en cuenta que en el aviso, además de dársele información incompleta sobre la atención en el despacho, tal como se le resaltó en la referida providencia, también se le indicó al demandado que puede ponerse en contacto con el Juzgado, para surtir la diligencia de notificación, lo cual difiere de la finalidad del mismo, de allí que deberá procederse nuevamente con la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000038

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MORENO VANEGAS

Demandado: DARIO BENJAMIN BARACALDO MARTIN

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de cesión de derechos, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por CLAUDIA PATRICIA MORENO VANEGAS, en favor de DILSON ARLEY MUÑOZ AVENDAÑO.

En consecuencia, téngase como cesionario dentro de la presente demanda ejecutiva a DILSON ARLEY MUÑOZ AVENDAÑO, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado judicial del cesionario, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Así mismo, en atención a los escritos allegados por la parte demandada, se Reconoce personería al doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO como apoderado del demandado; así mismo, se ACEPTA la sustitución que este último hace, en favor de la doctora LAURA CAMILA CASTRO BELTRAN conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000038

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MORENO VANEGAS

Demandado: DARIO BENJAMIN BARACALDO MARTIN

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante (cesionario), se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta que a pesar de que, el presente proceso ya se encuentra completamente digitalizado, el expediente físico se encuentra en la secretaría del despacho, y por ende, se DECRETA el desglose del documento allegado como base de recaudo, dejando en el mismo la constancia de que trata el Art.116 ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa. Igualmente déjense las constancias en el archivo digital del proceso.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100735

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CLEMENTE MACIAS RODRIGUEZ.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines del caso, que el demandado CLEMENTE MACIAS RODRIGUEZ dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, agréguese a la acutción para los fines del caso.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la parte demandante y como quiera que, la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá dio respuesta a la solicitud de embargo, por secretaría, suminístresele al referido profesional del derecho el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100735

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CLEMENTE MACIAS RODRIGUEZ.

La parte demandante BANCO FINANDINA S.A., citó a proceso ejecutivo a CLEMENTE MACIAS RODRIGUEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100824

**Demandante: GRUPO CONSULTOR AVANZAR
MEDELLIN RICO S.A.S.**

Demandado: FERNAN JOSE PEÑA.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante y conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado FERNAN JOSE PEÑA; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100899

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS ARTURO MELO PARADA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría en su momento, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100899

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS ARTURO MELO PARADA.

En atención a la medida cautelar solicitada referente al automotor denunciado como de propiedad de la parte demandada, el apoderado demandante deberá estarse a lo dispuesto en el último inciso del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo digital No. 5); téngase en cuenta que de acuerdo al crédito aquí cobrado, así como a las medidas cautelares practicadas y ya efectivas, es menester limitar las medidas cautelares a fin de evitar un exceso de embargos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100932

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANGEL GABRIEL ZULETA AGUDELO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría requiérase a la POLICIA NACIONAL -SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, para efectos de que se sirvan informar el trámite dado al oficio 214 del 11 de febrero de 2022 emitido por esta sede judicial y remitido a esas dependencias; con la respectiva misiva, adjúntese copia del referido oficio, así como del comprobante de envío por parte de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100955

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS CAICEDO Y OTRO.

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, los demandados SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS CAICEDO S.A.S., y NELSON ENRIQUE CAICEDO CASTRO se encuentran debidamente notificados, y quienes, dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100955

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS CAICEDO Y OTRO.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS CAICEDO S.A.S., y NELSON ENRIQUE CAICEDO CASTRO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento y su posterior corrección, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100955

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS CAICEDO Y OTRO.

En atención a los escritos vistos en los archivos digitales No. 29 y 30, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 del Código Civil, el Juzgado DISPONE:

Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., en la suma de \$22.936.135,00, derivada del pago de la garantía constituida para el efecto por la citada entidad.

En consecuencia, y como quiera la subrogación es parcial, se tiene igualmente como parte demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatario, hasta concurrencia del monto cancelado.

De otra parte, el despacho se abstiene de reconocerle personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en representación de la referida entidad, como quiera que, este presentó renuncia al poder con posterioridad al escrito de subrogación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría en su momento, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

Previamente a resolver lo referente a la cesión de derechos y la terminación del proceso, por los peticionarios acredítese que la representación del Banco Falabella se encuentra en cabeza de la doctora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, lo anterior como quiera que, tal información no se pudo evidenciar del certificado de Cámara y Comercio aportado con el escrito de cesión.

De otra parte, ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte demandante doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200239

Demandante: CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ.

Demandado: WHOW BTL S.A.S. Y OTRA.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO en su calidad de curador *ad-litem* de la parte demandada se encuentra debidamente notificado, y quien, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Ahora, una vez se notifique al acreedor prendario conforme a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, se continuará con el curso normal del presente asunto.

De otra parte, recibida la comunicación emanada del Banco Davivienda, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200239

Demandante: CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ.

Demandado: WHOW BTL S.A.S. Y OTRA.

En atención a los escritos presentados por el demandante, previo a dictar el proveído de seguir adelante con la ejecución, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200625

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ERNESTO RAMIREZ CUERVO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Las gestiones atinentes a la notificación del demandado, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar, sin embargo, las mismas no se tendrán en cuenta, como quiera que, la comunicación remitida no se encuentra bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, véase que, se hace alusión a una **“CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA”** (énfasis fuera del texto), lo cual claramente refiere a la ritualidad de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, que a su vez, sin duda alguna, contradice la finalidad del artículo 8 de la mentada ley 2213 de 2022, circunstancias que pueden derivar en confusión al notificado y de paso, eventuales nulidades, de allí que deberá la parte actora proceder nuevamente con la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200669

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DUBERNEY TAPIERO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado DUBERNEY TAPIERO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200669

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DUBERNEY TAPIERO.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, citó a proceso ejecutivo a DUBERNEY TAPIERO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201025

Demandante: YANETH AMPARO AREVALO BURGOS.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA URIBE.

Recibidas las comunicaciones emanadas de la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad para las Víctimas, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, igualmente téngase en cuenta que ya se encuentra surtido el trámite de inclusión de los emplazados así como el proceso en el Registro Nacional dispuesto para ello, sin la comparecencia de persona alguna.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201310

Demandante: JOSE YALINDO LOPEZ AYALA.

Demandado: INDETERMINADOS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSSMARY ACOSTA ACOSTA, contra el proveído del 28 de julio de esta anualidad, por el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial suplicada como prueba anticipada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado en síntesis que, su poderdante desde hace varios años ha ostentado la posesión pacífica de los inmuebles que son objeto de la prueba anticipada, y que, en los últimos meses esta se ha visto afectada por la intromisión y persecución del aquí solicitante señor José Yalindo López Ayala, indicando que este reclama la supuesta propiedad de dichos bienes, con fundamento en la Escritura Pública No. 1530 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 27 de Bogotá, lo cual aparece en los certificados, así como que posteriormente constituyó hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C – 1310385.

Igualmente indicó que, en vista de una sospecha sobre la validez del acto por el cual el señor Lopez adquirió los inmuebles, fue a verificar lo pertinente a la Notaría 27 de Bogotá, quien les comunicó que no podía expedir copia de la escritura ya que dicha escritura era falsa ya que no fue expedida por ese despacho; de allí que procedió con las respectivas gestiones administrativas ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien ordenó el bloqueo preventivo de las matrículas involucradas mientras determinan la situación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de discordia y como consecuencia de ello se niegue la prueba anticipada, así como se compulsen copias ante la Fiscalía y al consejo Superior de la Judicatura para las investigaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada y sin ahondar en bastas consideraciones, se advierte la improcedencia de la réplica invocada por el censor, puesto que, debe decirse que la inspección judicial que nos ocupa se solicitó en forma anticipada, es así que al momento de calificar dicha solicitud lo único que se exige es que se cumplan los requisitos de que trata el artículo 189 del CGP, es decir, que verse *“sobre personas, **lugares**, cosas o documentos **que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito.”*, (énfasis fuera del texto) tal como acá sucede, ya que lo pretendido es justamente verificar quien habita los inmuebles que según los certificados de tradición son de propiedad del aquí solicitante de la prueba, así como pretende establecer la calidad con la que ingresaron allí.

Así entonces, lo cierto es que, el peticionario de la prueba necesita la información para que hagan parte del proceso que a un futuro iniciará contra las personas que de las que llegue a establecer viven allí, lo que encaja perfectamente en lo autorizado por el referido artículo 189 del CGP, pues es para fines judiciales, de ahí que el juzgado al encontrar cumplidos los parámetros de la normatividad procedió a su decreto.

Ahora, en lo que concierne a la queja presentada por el profesional del derecho recurrente, por la cual se aduce que el señor Jose Yalindo Lopez Ayala podría estar incurso en eventuales conductas punibles frente a la forma de como adquirió la propiedad de los inmuebles objeto de inspección judicial, lo cierto es, que tales asuntos no son del resorte de este Juez de conocimiento de la prueba anticipada, ya que sin duda son de competencia de las respectivas autoridades y a través de las correspondientes acciones ya sean penales o de cualquier otro tipo, por lo que, si la peticionaria recurrente considera que se esta ante la comisión de un delito, es ante dichas entidades a las que debe acudir para que en tales escenarios se logre determinar si le asiste o no la razón a la misma, lo cual no acontece en este asunto.

Igualmente debe resaltarse que frente a la compulsas de copias ante los entes señalados, se reitera que bien puede acudir directamente ante las respectivas autoridades y elevar las correspondientes quejas o denuncias.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, como en efecto se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER en todas sus partes el auto impugnado, en virtud a los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201511

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: NICOLAS PINILLA GOMEZ.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito aportado referente a que el deudor efectuó la entrega voluntaria del automotor aquí encartado y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.

3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300038

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LAURA PATRICIA RONCANCIO RAMIREZ.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución a la demandada para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300321

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME STIVEN CARABALI RODRIGUEZ.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300411

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: VLADIMIR GONZALEZ MONTAÑO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A. BIC, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A. BIC, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300634

Demandante: GRUPO R5 LTDA.

**Demandado: WILSON EDUARDO MARTINEZ
GONZALEZ.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, **aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora**, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem.*; lo anterior, como quiera que el documento aportado no se aprecia que la prenda se encuentre en favor de la entidad que aquí acude como acreedora, situación que debe aclararse.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003007202300709

Demandante: MANUEL DEL CRISTO TAPIA MORENO.

Demandado: LUZ GLADYS CARRERA HIGUERA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(..). Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300722

Demandante: GRUPO R5 LTDA.

**Demandado: JOSE WILLIAM LANCHEROS
MARMOLEJO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, **aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora**, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem.*; lo anterior, como quiera que el documento aportado no se aprecia que la prenda se encuentre en favor de la entidad que aquí acude como acreedora, situación que debe aclararse.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **4 de septiembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ